

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 14

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN: UNA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

GLORIA SÁNCHEZ GIL

Institución Universitaria de Envigado

E-mail: paumarayo2@hotmail.com

Resumen: El propósito del presente artículo se centra en analizar los alcances de la responsabilidad del Estado colombiano en el caso de la masacre de Mapiripán frente al surgimiento de falsas víctimas en estos hechos; para ello, se determina si existe o no una colisión jurídica entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la justicia colombiana cuando se presentan falsas víctimas en procesos de crímenes de lesa humanidad; de igual forma, se identifica la responsabilidad que recae sobre los grupos de juristas y los familiares de las falsas víctimas que cobraron cuantiosas indemnizaciones con falsos elementos probatorios en el caso de la masacre de Mapiripán; y por último, se establecen los fundamentos legales que pueden llevar a una revisión de la sentencia condenatoria emitida por la CIDH en el caso de esta masacre.

Palabras claves: *Responsabilidad - Estado - Masacre - Mapiripán – Víctimas.*

Abstract: The purpose of this paper is to analyze the scope of responsibility of Colombia in the case of the slaughter of Mapiripán against the emergence of false victims in these facts, for it is determined whether or not a legal collision between the Inter-American Human Rights and the Colombian justice system when there are false victims from criminal proceedings against humanity, and likewise, identifies the responsibility rests with the groups of lawyers and relatives of victims who claimed false allowances with large false evidence in the case of the slaughter of Mapiripán, and finally, establishing the legal foundations that can lead to a revision of the sentence issued by the IACHR in the case of this slaughter.

Keywords: *Accountability - State - Slaughter - Mapiripán - Victims.*

1. INTRODUCCIÓN

Entre el 15 y 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, ubicado al sur-oriental del departamento del Meta, tuvo lugar uno de los hechos más controvertidos en materia de orden público en Colombia; al parecer, en estas fechas fueron asesinados 49 habitantes de esta localidad a manos de un grupo de paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y el Bloque Centauros que operaba en los Llanos Orientales, quienes actuaron en complicidad evidente con miembros de la fuerza pública, tanto ejército como policía, ya que brindaron todas las condiciones logísticas para el transporte y ubicación de esta organización insurgente prestando, incluso, dos aviones para el transporte de paramilitares desde el Urabá antioqueño, con escala en Medellín y Bogotá, hasta el departamento del Meta.

El objeto de la incursión paramilitar era combatir el bloque oriental de las FARC y despojarlo de su control sobre los territorios cocaleros de la Orinoquía y el sur de Colombia; con ello también se pretendía dar apoyo a las operaciones del ejército y la policía en la zona para retomar un territorio que durante los últimos años había estado en manos exclusivamente de la guerrilla de las FARC.

Al llegar los grupos de autodefensas al municipio de Mapiripán, durante la primera noche fueron asesinados tres habitantes de la localidad y al día siguiente otros tres, acusándolos de ser presuntos colaboradores de la guerrilla. Fueron cinco días de zozobra en los que poco a poco Colombia y el mundo comenzaron a enterarse a través de comunicados no oficiales de autoridades del gobierno municipal y de la Cruz Roja Internacional de una serie de asesinatos selectivos que dejaban unas cifras de muertos de entre 50 y 100 personas.

La Cruz Roja Internacional ayudó a la población del municipio a desplazarse hacia la ciudad de Villavicencio argumentando una nueva incursión de los paramilitares, quienes pretendían llegar a la zona a realizar nuevas masacres. La comunidad desplazada, al llegar a la capital del departamento del Meta, tuvo asesoría y acompañamiento del CICR y la Defensoría del Pueblo; gran parte de esa población desplazada regresó semanas más tarde al municipio de Mapiripán, pero algunos de ellos se quedaron en Villavicencio argumentando que si volvían al pueblo iban a ser objeto de ajusticiamiento por parte de los paramilitares.

Con el tiempo, las investigaciones siguieron su curso y los diferentes organismos judiciales sólo encontraron los cuerpos de seis víctimas, algunos de ellos desmembrados; surgieron nuevos testimonios de familiares de supuestas víctimas quienes sostuvieron que algunos de ellos fueron desmembrados y arrojados al Río Guaviare, lo que hizo imposible hallar sus restos e identificarlos plenamente.

Todos estos eventos dieron lugar a una batalla jurídica entre los familiares de las víctimas, asesorados por prestigiosas firmas de abogados, y el Estado, discusión que se adelantó por un tiempo ante la jurisdicción penal local, pero que debido a la lentitud del proceso se tuvo que llevar al plano internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En Colombia la Fiscalía realizó diferentes señalamientos a distintos miembros de la fuerza pública, lo que condujo a la confesión de militares y paramilitares, quienes admitieron su participación directa e indirecta en la incursión de Mapiripán. En 2007 la Corte Suprema de Justicia condena en ausencia a Carlos Castaño, líder de las autodefensas y declarado muerto para ese entonces.

En el plano internacional, a través del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”¹ y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), se

presenta demanda ante el CIDH en contra del Estado colombiano para declarar su responsabilidad por la privación de la libertad, tortura y masacre de cerca de 49 civiles en el municipio de Mapiripán, en donde se observó la colaboración, acción y omisión de la fuerza pública. Finalmente, el 15 de septiembre de 2005 la CIDH emitió sentencia declarando la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida de las víctimas, la integridad personal de los familiares y los derechos de algunos menores de edad implicados en el hecho. Por ello, las víctimas recibieron una cuantiosa indemnización del Estado en donde en promedio se pagaron montos entre los 1.200 y 3.000 millones de pesos por familia.

A mediados de 2011, a través de investigaciones de la Fiscalía y la declaración de algunas víctimas favorecidas con el fallo de la CIDH, se comenzaron a esclarecer algunos hechos en torno a las víctimas de la masacre de Mapiripán. Al parecer, no eran 49 las víctimas, sino que se sólo se trataba de 10. Las cifras de las víctimas habían sido infladas por comunicados de autoridades locales y del CICR en la época, lo cual sirvió de argumento a grupos de juristas para demandar al Estado y así cobrar cuantiosas investigaciones que beneficiaban tanto a familiares de falsas víctimas como a los grupos de juristas.

Ante estos hechos el Estado colombiano solicitó una revisión del proceso a la CIDH, en donde si bien no se busca librar de responsabilidad a la nación por las acciones y omisiones de la fuerza pública durante aquellos eventos que fueron evidentes, sino que se pretende exhortar a la Corte a que este tipo de irregularidades se revisen con detenimiento en casos similares.

Los hechos ocurridos en Mapiripán y el proceso de responsabilidad adelantado en contra del Estado colombiano sugieren, por tanto, dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los alcances de la responsabilidad del Estado colombiano en el caso de la masacre de Mapiripán frente al surgimiento de falsas víctimas en estos hechos?

¹ CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. En Internet: <http://www.colectivodeabogados.org/> [Consultado en diciembre de 2011].

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 14

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN

2.1 Fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado

La Responsabilidad Extracontractual o aquiliana del Estado es definida por el autor Jaime Ramos Acevedo como *“aquel fenómeno o situación jurídica que ocurre por fuera de las relaciones intrínsecas contractuales de la administración pública, y en donde se busca el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos en desarrollo de la actividad estatal”*². El fundamento jurídico de esta clase de Responsabilidad se encuentra en la Constitución Política, tal y como lo establece su artículo 90 cuando señala *“El Estado será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*. Este precepto hace referencia a una responsabilidad de carácter patrimonial que busca resarcir los daños ocasionados a un particular por una acción u omisión del Estado y tomando como fundamento de dicha responsabilidad el concepto de daño antijurídico.

Pero el artículo 90 de la Carta Política no se constituye como el único fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que el marco general viene dado en un principio por el artículo primero que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. A su vez, el artículo segundo establece los fines esenciales del Estado: ...El Estado y las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De manera más precisa, el artículo 6º nos aproxima a la idea de un Estado Responsable cuando dispone que responden... *“los particulares...por infracción a la Constitución o las leyes y los servidores públicos por igual causa y por omisión o extralimitación de funciones”*.

² RAMOS ACEVEDO, Jaime. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Cali: Ediciones Universidad Libre, 1994. p. 3.

Es entonces a partir de dichos preceptos que comienza una nueva etapa en la evolución de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y el alto Tribunal de lo Contencioso administrativo acude a ellos para fundamentar toda su jurisprudencia y para corregir los inconvenientes legislativos que le impiden avanzar en sus interpretaciones³.

Sin embargo, al analizar de manera más detallada dicho fundamento, es necesario afirmar que no sólo tiene su asiento en la Constitución Política de 1991, sino en los antecedentes dogmáticos e históricos de la misma jurisprudencia que hoy es la fuente principal de las teorías en torno a la Responsabilidad Extracontractual del Estado, jurisprudencia que además se alimentó en gran medida de los avances logrados por el derecho comparado y por la legislación colombiana.

El avance jurídico del mencionado artículo 90 ha sido muy notable, ya que acudiendo a los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, y alejándose un poco de criterios culpabilistas, logra ubicar el concepto de responsabilidad estatal en el campo de la tesis de la igualdad ante las cargas públicas, utilizando como concepto determinante para imputar responsabilidad del Estado el daño antijurídico. Estamos entonces, frente a un tipo de responsabilidad objetiva, a la cual se refiere el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero en su ponencia *“Mecanismos de protección del Orden Jurídico y de los particulares”* en los siguientes términos:

Por otra parte, conviene señalar que el régimen que se propone en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no se limita a su mera consagración expresa a nivel constitucional, sino que, además, incorpora los más modernos criterios sobre la materia, consistentes

³ MOLINA, Carlos Mario. Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado: Antecedentes dogmáticos-históricos y legislación vigente. En: Revista Opinión Jurídica, Volumen 4, No. 7, Enero-junio de 2005. Universidad de Medellín

en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal. De esta manera se resuelve el problema que hoy ya plantea la evidente insuficiencia del criterio de la llamada “falla del servicio público”, dentro del cual no caben todas las actuales formas y casos de sponsabilidad patrimonial, tales como el de la responsabilidad por daño especial”.

En otras palabras, se desplaza el soporte de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella. Esta antijuridicidad habrá de predicarse cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

2.2 Modalidades de la responsabilidad del Estado

A continuación se realizará una conceptualización de las diferentes modalidades de la responsabilidad estatal: la teoría de la falla del servicio, la teoría del daño especial, y finalmente la teoría del riesgo excepcional, aunque al inferir la tendencia que predica nuestro Consejo de Estado respecto al tema objeto del presente artículo trabajaremos a fondo las teorías que predominan.

2.2.1 Falla del servicio

Este sistema ha sido considerado como el régimen común en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y al que con mayor frecuencia acuden los tribunales seccionales de la jurisdicción contencioso administrativa y el Honorable Consejo de Estado.

No existe una definición clara y precisa del concepto, sin embargo algunos autores han realizado

aproximaciones importantes. Al respecto, Bustamante la define como

...una falla en el funcionamiento normal del servicio que incumbe a uno o varios agentes de la administración pero no imputable a ellos personalmente”. Mientras que los profesores De Irrisari y L. Rodríguez retoman la noción del jurista francés Duez, según la cual la falla o falta del servicio “es la violación al contenido obligacional que se impone al Estado...”⁴. Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad estatal en virtud de esta teoría, es la consecuencia directa del deber que tiene ese ente de prestar a la comunidad en forma eficiente y oportuna los servicios públicos que requiere y si, en las actividades desarrolladas para ese fin, comete irregularidades o incurre en deficiencias u omisiones que lesionan a sus miembros, tienen que reparar el daño⁵.

El Consejo de Estado, acogió la noción inicial de la falla del servicio como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente, pero posteriormente y con el fin de enmarcarla en un ámbito más jurídico, la definió como la violación al contenido obligacional a cargo del Estado, sin abandonar del todo la aplicación del concepto descriptivo del funcionamiento⁶.

De acuerdo con Bustamante Ledesma⁷, la Tesis de la Falla del Servicio surgió en Francia como concepto opuesto al de la culpa personal del servidor público y presenta dos variantes: La Falla Probada y la Falla Presunta del Servicio. En el primer caso, el afectado al momento de pretender una indemnización, debe

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P: José de Irrisari Restrepo. Marzo 30 de 1990.

⁵ BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. Derecho Administrativo y función pública en Colombia. Medellín: Editora jurídica de Colombia, 1989. P.490

⁶ Ver Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo.

⁷ Ibid.

probar la ocurrencia de la falla o falta en el servicio, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones no prosperarán. Se trata de un requisito muy exigente ya que el actor debe suministrar plena prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de la falla. En el caso de la Falla Presunta, el cual es considerado un régimen intermedio entre el sistema de la falla probada y los regímenes objetivos, se sigue aplicando el concepto de falla del servicio, pero con la salvedad de que es sobre la entidad demandada que recae la carga probatoria.

Esta segunda variante surge como reacción al hecho de que en múltiples ocasiones se negó la indemnización de perjuicios causados por la administración debido a que en el sistema de la falla probada los requisitos probatorios son muy exigentes y hasta difíciles de cumplir. Es por ello que como respuesta a tal injusticia el Consejo de Estado comienza a plasmar en sus providencias los principios de la teoría de la Falla Presunta del Servicio.

Tal como se ha visto, es necesario destacar que esta teoría representa para el derecho público, según el autor William Parra Gutiérrez, un avance en el desarrollo de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que sustituye el concepto de culpa individual del servidor público en particular, por la falta del Estado, sin necesidad de identificar al empleado que realizó la acción dañosa⁸.

2.2.2 El daño especial

A esta teoría se le llama también de responsabilidad sin falta, o de igualdad frente a las cargas públicas y encuentra su fundamento en el hecho de que una persona que soporta un daño o una carga, en desigualdad de condiciones con respecto a los demás miembros de la comunidad, debe ser indemnizada por el Estado.

Se trata de una tesis cimentada sobre principios de responsabilidad objetiva del Estado y sobre la cual el

profesor Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo, afirma lo siguiente:

Esta concepción del daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según la cual, cuando el administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar del Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar⁹

Es decir que de acuerdo con esta teoría, si la administración en virtud de su deber de proporcionar bienestar colectivo y actuando conforme a derecho, ocasiona un perjuicio excepcional a un particular, le acudirá entonces, con fundamento en razones de equidad, el deber de indemnizar a dicho ciudadano con el fin de restablecer el equilibrio frente a las cargas públicas.

En este sentido, afirma el autor Álvaro Bustamante Ledesma que la existencia del Estado, su supervivencia, su desarrollo y administración, imponen a los asociados una serie de cargas que de acuerdo al principio de equidad y justicia distributiva, todos los gobernados deben soportar por igual; por ello no le es permitido al Estado romper ese equilibrio o situación de igualdad, haciendo a unos más oneroso su compromiso social que a otros, de manera que cuando dicho fenómeno se presenta es estrictamente necesario reparar todas las consecuencias que de ello se generan¹⁰.

Este principio de igualdad ante las cargas públicas tiene su fundamento en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, cuyo texto establece:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las

⁸ PARRA GUTIÉRREZ, William René. Responsabilidad Patrimonial Estatal. Daño antijurídico. Medellín: Universidad Autónoma de Colombia, 2003. p. 57.

⁹ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá: Editorial Temis, 1999.

¹⁰ BUSTAMANTE LEDESMA, Alvaro. Op. Cit. P. 497.

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”.

Por último, es importante señalar que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la teoría del Daño Especial exige como factores determinantes la plena legalidad de la actuación administrativa y el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas, con el fin de lograr precisión en las peticiones elevadas ante la jurisdicción administrativa.

2.2.3 El riesgo excepcional

El riesgo excepcional o riesgo de naturaleza excepcional, surge cuando el Estado, en virtud de la realización de sus actividades propias, tales como el adelantamiento de una obra de servicio público, emplea recursos o medios que colocan al administrado o a sus bienes en situación de quedar expuesto a un riesgo fuera de lo común o excepcional y que debido a su gravedad, excede las cargas públicas que normalmente deben soportar los particulares. De esta manera, si se genera un daño con ocasión de la ocurrencia de dicho riesgo, sin que medie culpa alguna de la víctima ni de la administración misma, habrá lugar a responsabilidad estatal y por ende a indemnizar al perjudicado.

De acuerdo al postulado básico de la Teoría de los Riesgos, la misma persona que corre con las expectativas de provecho, deberá cargar con los riesgos de pérdidas, de manera que lo que se pretende es superar la intervención de opiniones subjetivas acerca de lo que es o no reprochable moralmente y, en su lugar, aspirar a colocarse en el terreno positivo de las estadísticas de los costos de producción¹¹.

El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 1989, se refiere a este régimen de responsabilidad en los siguientes términos:

¹¹ RAMOS ACEVEDO, Jairo. Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública. Bogotá: Editorial Leyer, 2004. P.13.

Tiénesse entonces que, según esta concepción, siempre que la actividad generadora de riesgo se cumple en provecho de la colectividad, las cargas que de aquella puedan derivarse no deben gravar más a unos ciudadanos que a otros. No sería lógico, en efecto, que al tiempo que la administración se lucra de un servicio público, se empobrezca paralelamente un administrado. Es la aplicación del aforismo ubi emolumentum ibi onus esse debet, según el cual quien quiera que obtenga beneficios de una actividad generadora de riesgos, asume las cargas que de estos se deriven. En otras palabras, es el precio que fatalmente debe pagar el Estado frente a la modernización de los servicios a su cargo y que se traduce en una protección especial y excepcional al patrimonio lesionado.

Por otra parte, reviste importancia hacer una diferenciación entre la teoría del daño especial y la del riesgo excepcional, dado que el fundamento de ambas figuras se encuentra en el rompimiento del equilibrio de los particulares frente a las cargas públicas. Cuando se trata de eventos en los que tal rompimiento se deriva de la materialización de un riesgo especial o particular, en virtud de la realización de una obra pública o la prestación de un servicio, estamos frente al régimen de responsabilidad del riesgo excepcional; mientras que cuando la igualdad frente a las cargas públicas se desequilibra por el acaecimiento de un hecho lícito de la administración, que si bien el administrado no tiene porqué soportar, no lo coloca en situación de riesgo, la responsabilidad debe imputarse con fundamento en el Daño Especial.

A pesar de que en principio este régimen se aplicó exclusivamente en aquellos eventos en los que los daños eran provocados por cables de conducción de energía, era evidente que la teoría del riesgo excepcional gozaba de los elementos necesarios para ser utilizada en otros supuestos de actividades peligrosas como el manejo y transporte de explosivos,

el uso de armas de fuego y la conducción de vehículos automotores.

2.2.4 El daño antijurídico

Lo primero que hay que tener en cuenta es una aproximación precisa al concepto mismo de daño. Frente a este respecto, conviene considerar la acepción sobre el término que ha expresado Francesco Carnelutti en su Teoría general del delito: *“el daño es precisamente un modo de ser del evento, por lo que a la voz daño corresponde la frase evento dañoso; daño es aquel evento que consiste en la lesión de un interés. Justamente por ser un acto delicto, si su evento es un daño, se puede afirmar la identidad entre el evento del delito y el daño”*¹².

Respecto al daño hay que establecer, por tanto, que éste exige un reconocimiento, cuya necesidad es implícita, de indemnizar de manera pecuniaria a la víctima de un hecho ilícito, hasta llegar a exigir no sólo los perjuicios materiales efectivamente provocados, sino también los perjuicios morales causados y probados; aunque claro está, dicha indemnización tiene un límite que es claro y preciso y es que se debe dejar a la víctima en el mismo estado en el que se encontraba antes del perjuicio sufrido y evitar un posible enriquecimiento como consecuencia de la indemnización reconocida.

Lo anterior nos permite acercarnos a un primer esbozo sobre el daño punitivo y es que si bien éste tiene el carácter de indemnización, su objeto no es el de enriquecer a la víctima. De igual forma cabe otra aclaración y es que el daño punitivo no resarce delitos que no pueden ser a cabalidad solventados; esto es, con un pago pecuniario o de privación de la libertad, ni se devuelve la vida a una víctima de homicidio, ni mucho menos hay una recuperación total de los perjuicios morales y psicológicos al que hubiere dado lugar un hecho delictivo.

A primera vista, podría parecer que el daño punitivo corresponde al castigo de un culpable; es una especie de venganza, que en otras palabras podría considerarse

como aquella máxima mosaica que ha perpetuado a lo largo de la historia lo del “ojo por ojo, diente por diente”. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el daño punitivo se refiere a la indemnización de la víctima y que como bien ha quedado claro su objeto no es tanto la indemnización en sí, sino el restablecimiento del orden y la paz social, así como la prevención de comportamientos antisociales.

El art. 90 de la Constitución consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado sobre el concepto del "daño antijurídico", el cual comprende no solamente la responsabilidad objetiva sino también la subjetiva, la contractual y la extracontractual.

Este tipo de responsabilidad exige, para la atribución del resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva integrada por el ámbito cognoscitivo y la capacidad de autorregulación de su conducta, al menos en principio, pues tratándose de los imputables tendríamos que aceptar simplemente su culpabilidad natural.

El artículo 5 del Código Penal consagra el principio de culpabilidad e igualmente la proscripción de la responsabilidad objetiva, fijando como única forma de responsabilidad penal la subjetiva. En consecuencia, la responsabilidad subjetiva presenta los siguientes componentes:

1. Acción.
2. Resultado dañoso.
3. Nexo causal objetivo entre acción y resultado dañoso.
4. Nexo causal subjetivo: que el resultado sea atribuible al autor a título doloso, de culpa o preterintención o de culpabilidad para los inimputables.

En la responsabilidad subjetiva se responde porque se es culpable, bien porque se ha buscado o querido la producción del daño, o bien porque se ha obrado de forma imprudente o negligente.

2.3 Antecedentes del caso Mapiripán

La CIDH introdujo este caso el 5 de septiembre de 2003, con base en una petición formulada por el

¹² CARNELUTTI, Francesco. Teoría general del delito. Grandes clásicos del derecho, Vol. 5. México: Oxford University Press, 2000. p. 146.

Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, ONG colombiana y CEJIL, estadounidense. La CIDH solicitó a la Corte que “decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), en perjuicio de las presuntas víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán”, indicadas en la demanda. Además, “la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la masacre y sus familiares”. Al momento de presentar la demanda, la Comisión señaló que “aproximadamente 49 personas” eran las presuntas víctimas, de las cuales identificó diez¹³.

La versión de los hechos que la Corte considera probada, dice que:

El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó [Departamento de Antioquia] y fueron recogidos por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control.

Según la Fiscalía General de la Nación, el Ejército colombiano permitió el aterrizaje de las aeronaves que transportaban a dichos paramilitares, sin practicar ningún tipo de registro o anotación en los libros, y que abordaran libremente los camiones que allí esperaban al grupo, “como si se tratara de una operación militar; exceptuada habitualmente de este control”.

El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Los paramilitares fueron transportados desde el aeropuerto en dos camiones tipo “reo” de los que usualmente utiliza el Ejército, los cuales fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón “Joaquín París” Los camiones se dirigieron a un paraje cercano a la llamada “Trocha Ganadera” que conduce al llano y selva adentro. En la carretera, se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí por vía fluvial, pasando por “El Barrancón” -donde se encontraban la Brigada Móvil II y la Infantería de Marina- continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras, en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán. Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaron sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil II, esta última bajo el mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado.

El 14 de julio de 1997 las AUC irrumpieron en el poblado de Charras, reunieron a los habitantes en la plaza principal y les repartieron la revista “Colombia Libre” con un inserto titulado “Al Pueblo de Guaviare”, firmado por el “Frente Guaviare” de las AUC, que amenazaba de muerte a todo aquel que “pagara impuestos” a las FARC.

Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del

¹³ CIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo de 2005, párrs. 1 y 2.

Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia.

Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, de las comunicaciones y de las oficinas públicas y procedieron a intimidar a sus habitantes, y a secuestrar y producir la muerte de otros (...)¹⁴.

Unas 49 personas, de las cuales solamente diez aproximadamente han sido definitivamente identificadas, fueron, para usar la expresión de la Corte, “ejecutadas extrajudicialmente”.

En este caso, por designación del gobierno “luego de una prórroga”, el abogado colombiano Gustavo Zafra Roldán, actuó como juez ad hoc. El 4 de marzo de 2005 el Estado presentó un escrito, mediante el cual señaló:

[...] con fundamento en las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales y disciplinarias internas y por los hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997 [...] manifiesta pública y expresamente lo siguiente:

1. En cuanto a las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado: Retira la primera Excepción Preliminar relacionada con la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, y ratifica y mantiene la segunda Excepción Preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado colombiano.

2. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4(1), 5(1) y [5](2), y 7(1) y [7](2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997.

Como se ha vuelto costumbre, la Corte convocó a una sola “audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana a partir del 7 de marzo de 2005 [...] escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los [...] testigos y perito [propuestos por las partes]”¹⁵, es decir, para oír sobre fondo y reparaciones sin haber decidido sobre excepciones preliminares.

Durante la citada audiencia pública, al ejercer su derecho de duplica y en respuesta a las preguntas de los señores Jueces, el Estado manifestó que:

a) consideraba y reconocía la autonomía de la Corte para la valoración de los efectos jurídicos que tiene la declaración de responsabilidad del Estado y ratificaba la solicitud que hizo en su declaración, en relación con esos efectos jurídicos;

b) no existe ninguna contradicción entre la ratificación de la segunda excepción preliminar [relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos] y la declaración de responsabilidad, ya que la Corte tiene competencia plena para conocer de todos los asuntos relacionados con el caso, incluyendo el trámite de admisibilidad que se dio ante la Comisión¹⁶.

El argumento era que cuando el caso llegó a la Corte “todos los procesos ya eran de conocimiento de la justicia ordinaria y se habían realizado diferentes actuaciones internas referentes a los hechos, [que] la Comisión ‘no [...] tuvo en cuenta para remitir el caso a la Corte’; [y] cuando el caso fue presentado ante la Corte ya existía un fallo de 18 de junio de 2003 que condenaba a 40 años al autor intelectual de la masacre y a tres miembros del ejército a penas que oscilan entre 30 y 40 años de prisión; y el 30 de

¹⁴ Ibid. Párrs. 96.30 a 96.35.

¹⁵ Ibid. Párr. 15.

¹⁶ Ibid. Párrs. 23.a) y 23b).

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 14

septiembre del 2003 se condenó al principal autor material de la masacre a 40 años de prisión”¹⁷.

Hay un error de concepción sobre este particular. En efecto, el agotamiento de los recursos internos, como excepción, se refiere al artículo 46.1 de la Convención, según el cual “*para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 41 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”, con las excepciones que aparecen en el inciso 2 de este artículo. Leído de otra manera lo que dice el artículo es que si no se han agotado los recursos internos disponibles y aplicables (como la Corte lo dijo desde el principio), no se puede poner en marcha el mecanismo internacional de protección, pues ésta es una jurisdicción supletoria. El Estado que alega la excepción tiene la carga de la prueba, es decir, debe probar que había disponibles mecanismos internos disponibles y que el peticionario no los agotó.

Por tanto, el que hubiera procesos en marcha o sentencias dictadas no tiene que ver con el agotamiento de recursos y sí, en cambio, con el carácter supletorio de la jurisdicción internacional como un todo.

A la Corte también le pasó desapercibido lo anterior. En su análisis la Corte dijo:

Por otro lado, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del presente caso, por lo cual la segunda excepción opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser

¹⁷ Ibid. Párrs. 23.d) y 23f).

*desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso*¹⁸.

Aquí hay varios errores de apreciación, ya que reconocer la responsabilidad no implica reconocer la competencia de la Corte, mucho menos plena. Si bien la excepción de no agotamiento, mal presentada en este caso, casi siempre es acumulable con el fondo - probablemente así en este caso—, lo que la Corte ha debido hacer es exactamente eso, acumularla al fondo y no desestimarla, más aún cuando en los alegatos orales el Estado había dicho que “*mantenía la segunda excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos, interpuesta por el Estado y dejaba a consideración de la Corte, su valoración en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención*”¹⁹.

2.4 El proceso ante el contencioso administrativo

Según menciona la Corte, existen “*al menos 10 demandas ‘interpuestas por familiares de víctimas en relación con los hechos de Mapiripán, que se tramitan ante el contencioso administrativo’, así como información sobre personas desplazadas (...), ante el contencioso administrativo en Colombia, sobre las cuales tienen conocimiento que han recibido ayuda humanitaria por los hechos de Mapiripán*”²⁰.

La Corte, por no contar con mayor información, no se refiere en su Sentencia a esas demandas contencioso administrativas. La Corte argumenta sobre la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con los violaciones cometidas en perjuicio de los

¹⁸ Ibid. Párr. 30.

¹⁹ Ibid. Párr. 20.

²⁰ VARGAS SILVA, Clara Inés. Colombia y el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Caso de la masacre de Mapiripán. Bogotá: Temis, 2004. p. 172.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 14

familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

2.5 Reparaciones

Independientemente de las exageradas “fallas matemáticas” que aparecen en las solicitudes de indemnización por daño material (lucro cesante) formuladas por los representantes que, además se basan en la expectativa de vida en Colombia pero no mencionan, o al menos la Corte no lo dice, cuál es el salario mínimo, la Corte asignó unos valores en equidad -entre treinta y cinco mil y trescientos cincuenta mil dólares- aunque no se aportaron documentos probatorios para establecer el daño material, ni los ingresos de las víctimas, ni las edades.

En cuanto al daño inmaterial o moral, el Estado había observado que “los montos reconocidos en casos semejantes han orientado un desplazamiento de la jurisdicción interna hacia la internacional, motivada, fundamentalmente, por razones económicas”²¹. La Corte no se refiere a este argumento. En cambio, habló de una determinación en “aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”²² o “conforme a equidad” aunque “la jurisprudencia internacional haya establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación”²³.

En sus consideraciones, la Corte dice, entre otras cosas, que “si bien es imposible para el Tribunal determinar claramente cuales (sic) familiares de las víctimas, hayan sido o no individualizados, se encontraban en Mapiripán los días de los hechos, es razonable suponer que en las circunstancias de este caso todos los familiares han sufrido profundamente los daños provocados por el dolor de perder a un ser querido”²⁴.

El Estado alegó que se ha logrado establecer la ubicación y el destino de algunas de las personas que se habían denunciado como desaparecidas en la época de los hechos; salvo el caso de la familia Valencia Sanmiguel, no está demostrado que los familiares de las otras víctimas tuvieran su domicilio en el municipio en la fecha en que se produjeron los hechos; el Estado rechaza las consideraciones de las otras partes sobre el actual proceso de paz, ya que no es materia de la Convención Americana, por lo que no puede ser objeto de un pronunciamiento en el caso concreto, ya que la aprobación de la Ley 975 de 2005 no constituye un hecho superviniente en los términos del artículo 44.3 del Reglamento, ya que no ha sido aplicada al caso concreto, no obstante lo cual la Corte:

*reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos - como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*²⁵.

Además del consabido monumento, y el pago de costas y gastos al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” por veinte mil dólares y cinco mil a CEJIL, la ONG estadounidense, la Corte toma dos determinaciones que vale la pena comentar:

²¹ CIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Op. Cit. Párr. 281 d).

²² Ibid. Párr. 282.

²³ Ibid. Párr. 285.

²⁴ Ibid. Párr. 288 c).

²⁵ Ibid. Párr. 304.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 14

Primero ordena crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación. No se sabe muy bien qué quiso decir con eso, pero probablemente no se trata de un banco genético de todos los colombianos sino de verificar genéticamente la filiación de quienes dicen ser familiares de las víctimas con el ADN de los cuerpos que vayan apareciendo. De ser así, este sistema es indudablemente más seguro que las famosas declaraciones de dos testigos usadas en otras ocasiones y en este mismo caso y que los propios documentos de identidad colombianos.

La segunda determinación tiene un aspecto general y otro especial. El primero es que el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, cosa que ya se viene haciendo con fuertes inversiones.

Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la mencionada Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y Derecho internacional Humanitario. Sea lo primero decir que no se entiende bien cómo puede hacer un programa de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario sin hacer mención a los instrumentos respectivos.

El Estado ha debido pedir una aclaración a la siguiente frase de la Corte, referida a la distribución de las indemnizaciones: *“en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes”*²⁶, situación que

evoca la posible existencia de falsas víctimas, como efectivamente ocurrió.

2.6 Las falsas víctimas

Desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos que rodearon la Masacre de Mapiripán, organismos judiciales del Estado se dieron a la tarea de investigar lo acontecido. Desde 1997, la Fiscalía colombiana se encontró con la dificultad de probar las declaraciones de miembros de la Cruz Roja Internacional²⁷, quienes manifestaban que existían cerca de 50 personas desaparecidas, las cuales habían sido asesinadas, desmembradas y tiradas al río Guaviare por los paramilitares que incursionaron en el municipio.

En aquel entonces, sólo se pudieron recuperar 6 cuerpos y posteriormente otros 4 fueron encontrados, en fosas comunes.

De las 39 víctimas restantes, nunca se pudo comprobar su existencia. Las dudas de la Fiscalía se hicieron más fuertes cuando entre 2001 y 2002 se identificaron dos víctimas de las acciones de la guerrilla y ultimados en esos años, que para aquel entonces figuraban como víctimas de los paramilitares en 1997.

Esta situación puso al descubierto una serie de inconsistencias, en donde, al parecer, grupos de juristas, con el ánimo de lucrarse de la situación, decidieron interponer sendas demandas en contra del Estado, teniendo como “chivos expiatorios” a personas desplazadas del municipio de Mapiripán a quienes se les ofrecieron jugosas cantidades de dinero a cambio de rendir falsos testimonios.

Aunque la CIDH fue advertida sobre los hechos, en 2009 se negó a revisar el caso y sólo hasta mediados de 2011 cedió a revisar la sentencia en contra del Estado colombiano.

²⁶ Ibid. Párr. 259 d).

²⁷ Cfr. USCÁTEGUI, José Jaime. ¿Por qué lloró el general? [Video documental]. En Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=zIFDle4u7QM> [Consultado en enero de 2012].

Es importante esclarecer que no existe ningún choque con la CIDH si Colombia dicta una orden de captura contra algunos de los señalados en el caso Mapiripán. El sistema interamericano es complementario, no desplaza a la justicia interna y no puede suplir a la justicia de los países. De todas formas, esto lleva a replantear algunas de las disposiciones de la CIDH, así como algunas sentencias dictadas en el marco del derecho administrativo colombiano en cuanto a los montos con los que debe responder patrimonialmente a las víctimas de la masacre.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La problemática generada en torno a la responsabilidad del Estado en el caso de la masacre de Mapiripán tiene que ver con el resultado de las investigaciones de la Fiscalía presentado ante la opinión pública a mediados de 2011 y en el que se determinaba que el número de víctimas de esta masacre no era de 49, sino de 10 personas asesinadas a manos de un grupo de paramilitares y que fueron ultimados por la acción y omisión de algunos agentes del Estado, miembros de la fuerza pública.

Esto lleva a establecer que si bien no deja de existir la responsabilidad del Estado, pues trátase de una o más personas asesinadas en las mismas circunstancias, no por ello se exime de tal responsabilidad, de igual modo no se desvirtúa tampoco la existencia u ocurrencia de la masacre de Mapiripán, ya que, en últimas, es claro que ocurrió.

Ante los nuevos hechos, urge una revisión de la sentencia emitida en el caso de “Colombia Vs. Masacre de Mapiripán” emitida por la CIDH, ya que en la actualidad dicha Corte obliga al Estado colombiano a responder moral y patrimonialmente en favor de 49 víctimas cuando, según las pruebas de la Fiscalía de Colombia sólo se trata de 10.

Está claramente demostrada la existencia de las acciones y omisiones del Estado, pues ello está completamente probado para todas las partes; le queda al Estado Colombiano judicializar a los responsables de las presuntas falsas víctimas: familiares, abogados e incluso, fiscales que adelantaron las investigaciones

en Colombia y ante la CIDH al no poder probar la inexistencia de las 39 víctimas falsas.

REFERENCIAS

BANCO DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA. Regiones, conflictos y matanzas. En: Noche y niebla: Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia. Bogotá, N°. 07-08, Ene. – Jun. 1998. p.p. 152 – 172.

BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. Derecho Administrativo y función pública en Colombia. Medellín: Editora jurídica de Colombia, 1989.

BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá: Leyer, 1998.

CAMACHO GUIZADO, Álvaro y otros. Colombia, ciudad y violencia. Bogotá: Foro Nacional por Colombia, 1990.

CIDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

CIDH - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Resolución de 15 de octubre de 2011.

CINEP & JUSTICIA Y PAZ. La masacre de Mapiripán. En: Noche y Niebla: panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia. Bogotá, N°. 05, Jul. – Sep. 1997. p.p. 175 – 185.

CINEP. Masacres y amenazas: la dupla del terror. En: Cien Días. Bogotá, Vol. 10, N°. 40. Ene. – Mar. 1998. p.p. 18 – 19.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. José de Irrisari Restrepo. Marzo 30 de 1990.

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. En Internet:

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 14

<http://www.colectivodeabogados.org/> [Consultado en diciembre de 2011].

EL TIEMPO – REDACCIÓN JUSTICIA. Las falsas víctimas de masacre de Mapiripán sí podrían ir a la cárcel. Edición del 24 de noviembre de 2011.

FIDH - FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Colombia por masacre de Mapiripán. En Internet: <http://www.fidh.org/Corte-Interamericana-de-Derechos> [Consultado en enero de 2012].

MAGIL, Manuel Giraldo. Proceso de una masacre anunciada: ¿Por qué lloro el general? En: Le Monde Diplomatique: una voz clara en medio del ruido. Vol. 05, N°. 50, Oct. 2006. p.p. 6 – 7.

MOLINA, Carlos Mario. Fundamentos constitucional y legislativo de la responsabilidad patrimonial del Estado: Antecedentes dogmáticos-históricos y legislación vigente. En: Revista Opinión Jurídica, Volumen 4, No. 7, Enero-junio de 2005. Universidad de Medellín

NIETO NAVIA, Rafael y NIETO LOAIZA, María Teresa. Colombia y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. Bogotá: GTZ – Consejo Superior de la Judicatura, 2007.

PARRA GUTIÉRREZ, William René. Responsabilidad Patrimonial Estatal. Daño antijurídico Medellín: Universidad Autónoma de Colombia, 2003.

PUNTES MELO, Ricardo. Mapiripán, entre el fraude, la verdad y el terrorismo. En: Periodismo sin fronteras (Bogotá), enero 22 de 2012. En Internet: <http://www.periodismosinfronteras.com/mapiripan-entre-el-fraude-la-verdad-y-el-terrorismo-oenegero.html> [Consultado en enero de 2012].

RAMOS ACEVEDO, Jaime. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Cali: Ediciones Universidad Libre, 1994.

RAMOS ACEVEDO, Jairo. Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública. Bogotá: Editorial Leyer, 2004.

RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Bogotá: Editorial Temis, 1999.

SUÁREZ OSTOS, María Lorena. Colombia, la paz y la guerra. Barcelona: Naciones Unidas, 2002.

USCÁTEGUI, José Jaime. ¿Por qué lloró el general? [Video documental]. En Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=zIFDle4u7QM> [Consultado en enero de 2012].

VARGAS SILVA, Clara Inés. Colombia y el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: Caso de la masacre de Mapiripán. Bogotá: Temis, 2004.